



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de los recursos de casación interpuestos por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** y la **AFP Porvenir S.A.** contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 en este proceso ordinario laboral que le promueve la señora María Lucelly Grajales Ospina

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$120.000.000.**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró la ineficacia de traslado del traslado al RAIS surtido el 15 de marzo de 2002 y como consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones realizadas por la actora a ese fondo durante la vigencia de la afiliación, así como las sumas adicionales, junto con los respectivos rendimientos, frutos e intereses. También condenó al citado fondo a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados los dineros descontados a la demandante durante su permanencia en esa entidad, representados en las cuotas de administración, la financiación de la garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales; se ordenó también, en los mismos términos, la restitución del bono pensional, en caso de haber recibido el pago del mismo, al emisor –ESE Hospital Universitario San Jorge- y al contribuyente –Ministerio de Hacienda y Crédito Público-.



En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que no es otro el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte de la actora radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

No obstante lo anterior, en auto AL3155-2020 proferido en el proceso con radicado 87933 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga se inadmitió un recurso de casación interpuesto por Colpensiones en un proceso de ineficacia, con el argumento de que en esta clase de procesos la condena se circunscribe *“exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente”*, sin embargo, por respeto al principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, esta Sala se aleja de tal discernimiento, pues, considera que, a Colpensiones, debe aplicarse el mismo razonamiento para la cuantificación del interés para recurrir en casación que viene usando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del mismo doctor Gerardo Botero Zuluaga, según el cual, en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Lo atrás dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación consistente en que, las AFP privadas –con el dinero que hay en cuenta de ahorro individual- solo pueden otorgar “X” mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones habrá de reconocer y pagar una mesada muy



superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, toda vez que, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, umbral al que arribó la actora en el año 2017, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en la hoja 25 del numeral 01 del cuaderno digital de primera instancia, su probabilidad de vida, a partir de esa anualidad es de 27,9 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, de acuerdo con los hechos de la demanda – *décimo octavo*-, la mesada que le correspondería a la actora en el régimen de ahorro individual sería del orden de \$828.116, monto que, sin incluir los incrementos futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, arrojaría una cifra del orden de **\$300.357.673**.

De otro lado, realizando la misma operación y teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional en el régimen de prima media, conforme se indica en el hecho *décimo noveno*, se obtiene una suma igual a **\$374.850.450** ($\$1.033.500 \cdot 13 \cdot 27,9$).

Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas es del orden de **\$74.492.777**, cifra que no supera los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado, por lo que este habrá de denegarse.

Frente al recurso formulado por la AFP Porvenir S.A., se tiene que con la decisión de la judicatura, el agravio económico que debe soportar está representado en las sumas de dinero descontadas a la afiliada a título de cuotas de administración,



financiación de la garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, debidamente indexados, que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo el demandante allí afiliado; por lo que, basta aludir a que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Lo anterior es así, por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora y por ende no puede tenerse como base para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en un asunto similar, radicado interno No 83855, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico”***

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso de casación formulado por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida en este proceso el 21 de septiembre del año en curso.

En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

ACLARO VOTO PARCIALMENTE

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Ausencia Justificada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36842ea5e8482faf62eb7d2bef32106d8249d16130fe2548f5d660a35d13a059**

Documento generado en 28/11/2022 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**